



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN POPULAR

Expediente	:	11001-33-42-049-2020-00289-00
Demandante	:	Aldemar Galán Herrera
Demandado	:	Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá
Tema	:	Acción popular
Actuación	:	Rechaza demanda acción popular

Mediante auto del 01 de junio de 2021, se inadmitió la demanda al haberse advertido las siguientes falencias:

«[...]

1. No cumple con lo dispuesto en el literal f) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el numeral 7.º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 6.º del Decreto 806 de 2020, por cuanto no relacionó el canal digital donde debe ser notificada la entidad accionada.

2. No cumple con lo dispuesto en el literal d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el numeral 1.º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comoquiera que el actor pretende el restablecimiento de la plataforma tecnológica SI-CAPITAL por medio de la cual se hace la gestión y recaudo de los impuestos ciudadanos en lugar del nuevo aplicativo BOGDATA que a su juicio impide el normal funcionamiento y disponibilidad de los servicios y canales digitales para que las entidades del Distrito gestionen y administren sus recursos, así como los servicios de recaudo, consultas y obligaciones tributarias que se prestan a la ciudadanía en general.

En ese contexto, se tiene que la Secretaría de Hacienda de Bogotá es un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación, ejecución y seguimiento de las políticas hacendarias y de la planeación y programación fiscal para la operación sostenible del Distrito Capital y el financiamiento de los planes y programas de desarrollo económico, social y de obras públicas, no obstante según el inciso 2.º del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993 el Alcalde Mayor es el jefe de la Administración Distrital y ejerce sus atribuciones por medio de organismos o entidades distritales, bajo ese entendido se hace necesario que el demandante incluya como demandada a Bogotá D.C.-Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

[...]

3. No cumple con lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, que señala que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

[...]»

Esta providencia fue notificada mediante anotación en estado y a través de correo electrónico el 2.º de junio de 2021, para que fuera corregida en el sentido anotado.

Teniendo en cuenta que no fueron subsanados los defectos advertidos, se procederá a rechazar la acción popular de la referencia de conformidad con los lineamientos del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero.- Rechazar la presente acción popular, por las razones que vienen expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo.- Proceder al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 10 de junio de 2021
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA